SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 21 de julio de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00040-00. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 119

Patía – El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 19-532-31-84-001-2021-00040-00
Demandante: JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA
Demandada: NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- En el hecho CUARTO se aduce que se omitió realizar conciliación extrajudicial porque se encuentra más que cumplido el tiempo de prescripción para interponer las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, según el artículo 8 de la Ley 54 de 1990; no existen bienes ni pasivos a liquidar; y la demandada se niega a convocar o ser convocada para tal fin. Frente a las dos primeras circunstancias, ninguna de ellas está contemplada entre los eventos en los que se permita acudir a la jurisdicción sin agotar previamente el requisito de procedibilidad establecido para esta clase

de procesos en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y llama la atención del Juzgado que el apoderado del demandante proponga la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y al mismo tiempo aduzca que tal acción ya está prescrita, lo que, eventualmente, impediría realizar las declaraciones que pretende. Y en cuanto a la supuesta negativa de la demandada a convocar o ser convocada para la conciliación previa obligatoria; no se acredita que al menos haya sido citada para tal fin o que la conciliación haya fracasado por su inasistencia.

- Por otra parte, si bien con la demanda se anexa un memorial de solicitud de medida cautelar que, de ser procedente, constituiría una razón válida para no agotar el trámite de conciliación previa; al revisar tal solicitud se advierte que en realidad no se está pidiendo una medida cautelar, sino que se solicita que se otorgue al demandante y a la demandada la patria potestad respecto del hijo menor de edad que tienen en común. Patria potestad que, por ministerio de la Ley, ya la ejercen en su calidad de padres, y por ello no hay lugar a que este Juzgado tenga que otorgársela y mucho menos como una medida cautelar. De donde, al ser claramente improcedente la solicitud que se realiza como medida cautelar; no puede pasarse por alto el deber que tiene la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad.

- En la pretensión SEGUNDA se pide declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en ceros por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990. Entonces, no entiende el Juzgado porqué se instaura esta acción para obtener la disolución y liquidación de tal sociedad, si se acepta que ya está legalmente prescrita.

- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado copia de ella y sus anexos a la demandada, como lo dispone el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues simplemente se allega un pantallazo de un mensaje de correo electrónico cuando lo que debía hacerse era enviar la demanda y anexos a la demandada al mismo tiempo en que se presentaba al Juzgado, es decir: con el mismo mensaje de correo electrónico enviarla al Juzgado y a la demandada. Por otra parte, aunque se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no se allega las evidencias correspondientes para demostrar que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por ella, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 40 de la Ley 640 de 2001. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a la demandada simultáneamente copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00040-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, en contra de la señora NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. NO ACCEDER a la solicitud que se realiza como medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 76.319.209 y portador de la tarjeta profesional N.° 248.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, para los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza